



JUEZ PONENTE  
Dr. Paul Iniguez Rios

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-**

Quito, 10 de abril de 2014; las 09h00.-

**VISTOS:**

**ANTECEDENTES**

El doctor Ángel Fabián Suarez Tinajero, demanda el pago de honorarios profesionales al Consejo Provincial del Pichincha, en las personas de sus representantes legales el señor Prefecto Provincial y Procurador Síndico, el señor Juez Décimo Primero de lo Civil del Pichincha, acepta la demanda y dispone el pago de lo reclamado. En apelación la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con voto de mayoría, confirma el fallo de primera instancia.

El doctor Alberto Gerardo García Salamea, a nombre y representación del Gobierno Autónomo de la Provincia de Pichincha, en calidad de Procurador Judicial de sus personeros legales Economista Gustavo Baroja Narváez y doctor Gabriel Juan Bosco Ortiz León, Prefecto Provincial y Procurador Síndico y el abogado Marcos Arteaga Valenzuela,

Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada de voto de mayoría por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Tramitados que fueren los recursos de casación, corresponde resolver, para hacerlo se considera:

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal constituido por los doctores Paul Iñiguez Ríos Juez Ponente, Eduardo Bermúdez Coronel y Wilson Andino Reinoso, quienes conforman la Sala de lo Civil y Mercantil en mérito al sorteo realizado, conforme la Resolución del Pleno 03-2013 emitida el día lunes 22 de julio de 2013 y en aplicación del artículo 183 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber sido nombrados y posesionados en forma constitucional como Jueces de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en la Sala.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**

**1.-** El recurrente representante del Consejo Provincial del Pichincha, fundamenta el recurso en los siguientes términos:

Por la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación existe: Falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos: 75, 76 Numeral 1, 7 Literal a), e), h), 1) y 185 de la Constitución de la República del Ecuador 2008; 1562, 1576, 1580, 1582, 1844, Código Civil; 23, 27 y 29, Código Orgánico de la Función Judicial; errónea interpretación de los artículos 41 y 42 Ley de Federación de Abogados.

Por la segunda causal alega, aplicación indebida del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 33, 95, 118, 253, 257, 258, 324, 330, 326, 346 y 1014 Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los artículos 113, 121, 262 y 847 del Código de Procedimiento Civil.

Por la tercera causal dice que hay aplicación indebida del artículo 115 Código de Procedimiento Civil.

**2.-** El casacionista representante de la Procuraduría General del Estado, fundamenta el recurso de la manera siguiente:

Sustenta el recurso de casación, en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Sostiene que existe, falta de aplicación de los artículos: 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos; 217 No. 4 y Disposición Transitoria Décima, literal a), del Código Orgánico de la Función Judicial; 113 y 114 de la Ley de Contratación Pública que regía en 1998

Indebida aplicación de los artículos: 847 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, normas procesales, que han viciado el proceso de nulidad insanable, influyendo en la decisión de la causa, habiéndose también dejado de aplicar el artículo 133, inciso final, de la Constitución de la República.

Falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 1461, 1477 y 1478 del Código Civil.

Indebida aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 1483 ibídem, decisiva en la parte resolutive del fallo, que guarda relación con el artículo 199 de la Constitución Política de la República de 1998, en vigor a la época, que se dejó de aplicar, con el mismo efecto. Falta de aplicación de las normas procesales que constituyen los artículos 281, 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil, afectando al proceso de nulidad, que incidió en la decisión del mismo.

Errónea interpretación del artículo 1561 del Código Civil, que es una norma sustantiva, lo que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

Falta de aplicación de las normas de Derecho contenidas en los artículos 1562, 1568, 1576 y 1579, ejusdem, que repercutió en la parte resolutive del fallo.

Falta de aplicación del precepto procesal jurídico aplicable a la valorización de la prueba, esto es, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la no aplicación de dichas normas de Derecho.

### **EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación se establece, como instrumento para la creación de jurisprudencia, con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, en aras de la certeza de las normas y de la seguridad de su conocimiento que al tiempo -como respuesta judicial- satisfaga el derecho a la igualdad de todas y todos los ciudadanos en la aplicación de la ley. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida,

su extraordinariedad exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso, ya que no todo es casable, existen motivos o causas preestablecidas por los cuales se puede recurrir en casación.

El recurso de casación tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación nos dice: *"Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación en una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia"* (Obra: Recurso de Casación Civil, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). En nuestra legislación regula este recurso, la Ley de Casación, la cual en el artículo 3 establece las causales por las cuales procede. En tal sentido la fundamentación debe ser precisa, clara y concreta, que permita al Tribunal de Casación la verificación de la legalidad del fallo impugnado, dentro de los límites establecidos por el casacionista; en tal sentido la jurisprudencia colombiana ha señalado: *"La naturaleza*

*excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta, de tal forma que su admisión a trámite despunta vedada en el evento de obviar el recurrente las exigencias estatuidas. Es así como entre los requisitos del libelo impugnatorio, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación, los contenidos en el numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo al cual para la admisión de la demanda han de exponerse 'los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa', pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura (...)'*<sup>1</sup>.

El recurso de casación tiene además una función de justicia, ya que al corregir los errores de derecho se restablece el orden y la paz social, conforme así la doctrina coincidentemente se ha pronunciado "(...) es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho (...)'<sup>2</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia, han señalado, que se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Auto de 19 de enero de 2009, exp. 00192, reiterado en auto de 18 de diciembre del mismo año, exp. 07634.

<sup>2</sup> CARRION LUGO, Jorge. "El recurso de Casación en el Perú", Doctrina Legislación -Jurisprudencia", Ed. Grijley, Lima, 1er Ed. , 1997, pág. 6

total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in iudicando"; que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

**PRIMERO:** La Ley de Casación, en su artículo 2, dispone: "*Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...*"; por tanto, uno de los requisitos para su procedencia es que se propongan "...**contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento,...**". (las negrillas son nuestras), es decir, procede la casación, cuando se tratan de sentencias y autos definitivos, al respecto Fernando de la Rúa, en su obra "El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. Zavalía, Editor. Buenos Aires. 1968. Pags. 418, 419, 420 y 421, señala:

“Sentencia definitiva es, en consecuencia, la que termina el pleito o la causa, y concluye el proceso, o hace imposible su continuación”.

**SEGUNDO:** En el contexto indicado, es necesario establecer, que se entiende por sentencia definitiva, conforme a la norma indicada, aquella que pone fin a los procesos de conocimiento, vinculada a su ejecutoria y la consecuencia jurídica conocida como “cosa juzgada”; es decir, pone fin al proceso, que define algún conflicto, una situación jurídica, dándole certeza y en la que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, toda vez que una de las manifestaciones de la seguridad jurídica es la necesaria firmeza de las resoluciones definitivas, las cuales se sujetan a varios aspectos legales, tales como: la inmutabilidad e irrecurribilidad de lo ya decidido, de suerte que no se pueda modificar el contenido por otra resolución judicial posterior. En la práctica forense se dice que la causa está “ejecutoriada”, en aquellos casos en los que han finalizado todos los trámites legales y produce el efecto jurídico de cosa juzgada. La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. En definitiva, es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

**TERCERO:** En la especie, se trata de un conflicto de fijación de honorarios, cuyo procedimiento a seguir se encuentra establecido en el 847 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “*Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por el pago de honorarios, oír*”



el juez, en cuaderno separado y en el juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirige la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el artículo 2021 del Código Civil. **La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio** (las negrillas son nuestras); en consecuencia, el reclamo por honorarios profesionales de abogado, debe sujetarse obligatoriamente al trámite del artículo antes transcrito, sin que la sentencia que se dicte sea susceptible de recurso alguno, por tratarse de una sentencia definitiva, que resuelve en el culmen de la instancia que prevé la ley; situación esta que no violenta el derecho a la doble instancia, derecho que forma parte de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República. En tal sentido, la doble instancia no es un derecho irrestricto o ilimitado para que todos los fallos que se pronuncien, puedan ser recurridas ante un órgano superior de justicia. La Sala de Conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no debió admitir el recurso de casación, sabiendo que su resolución no vincula de manera alguna, para que este Tribunal de Casación, analice el fondo del planteamiento casacional. Por fin es importante dejar claro, que las normas procesales son de derecho público, cuya observancia están obligados los juzgadores, sin que aquello signifique violación de los derechos a la defensa y a la doble instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y**

**POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de junio de 2012, las 10h43, por impropcedente. Entréguese el monto de la caución a la parte perjudicada. Notifíquese y devuélvase.

  
**Dr. Paúl Iñiguez Ríos**

**JUEZ PONENTE**


  
**Dr. Eduardo Bermúdez Coronel**

**JUEZ**

  
**Dr. Wilson Andino Reinoso**

**JUEZ**

Certifico:

  
**Dra. Lucia Toledo Puebla**  
**SECRETARIA RELATORA**